

licio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos Especiales El León, Sociedad Anónima», propietaria de una cantera de caliza sita en Castejón de Henares y de una fábrica de cementos sita en Matillas, provincia de Guadalajara, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de la cantera y cobro de materias primas para la industria de fabricación de cementos, de que es propietaria.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos Especiales El León, Sociedad Anónima», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de la parcela objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2153/1970, de 9 de julio, por el que se concede a «Cementos del Noroeste, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial, sitas respectivamente, en Triacastela y Sarria, de la provincia de Lugo.

La representación de la Entidad «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», ha solicitado, invocando la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo tercero del Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de caliza sita en el término de Triacastela, y fábrica de cemento, de la que es titular en Sarria, provincia de Lugo; sin embargo, se considera más adecuado, en base a lo establecido en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, seguir las normas del párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo décimo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», titular de una cantera de caliza en el término municipal de Triacastela y de una fábrica de cemento en Sarria, de la provincia de Lugo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la industria de explotación de cantera y fabricación de cemento de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos del Noroeste, Sociedad Anónima», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar

el derecho de reversión de los terrenos objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2154/1970, de 12 de junio, por el que se concede a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla», de Alhaurín de la Torre (Málaga), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-6, por exportaciones previamente realizadas de batas acolchadas y lencería de señora.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Alfonso Sánchez Pinilla» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-seis por exportaciones de batas acolchadas y lencería de señora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Se concede a la firma «Alfonso Sánchez Pinilla», con domicilio en Alhaurín de la Torre (Málaga), carretera de Coin, sin número, el régimen con franquicia arancelaria para la importación de hilados fibras textiles sintéticas continuas, poliamida-seis (P. A. 5101A.1.) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la confección de batas acolchadas y lencería señora (combinaciones, camisonés, y saltos de cama) (PP. AA. 6102.C y 64.04.A.) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados poliamida-seis contenidos en los productos exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veinte kilogramos cuatrocientos ochenta gramos de dicho hilado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno.

Como subproductos aprovechables, el quince por ciento (cinco por ciento P. A. 56.03.A.) y diez por ciento (P. A. 63.02.) según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones a las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintuno de marzo de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar las importaciones comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2155/1970, de 12 de junio, por el que se concede a la firma «Productos Químicos Esso, Sociedad Anónima», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de ciclohexano, por exportaciones previamente realizadas de ciclohexanona.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Productos Químicos Esso, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar ciclohexano por exportaciones de ciclohexanona.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Productos Químicos Esso, S. A.», con domicilio en Madrid Félix Boix, ocho, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de ciclohexano (P. A. 29.01 A.2) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de ciclohexanona (ciclohexanol, ochenta por ciento; ciclohexanona, veinte por ciento) (PP. AA. 29.13 A.3 y 29.05 A.1) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintiséis kilogramos de ciclohexano.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinte

coina sesenta y tres por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franquicos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de las fechas de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos setenta, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2156/1970, de 12 de junio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Casadesport, S. A.», por Decreto número 274/1970, de 15 de enero, en el sentido de considerar como índice de reposición los pesos de las pieles.

La firma «Casadesport, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número doscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta, de quince de enero («Boletín Oficial del Estado» de diez de febrero), para la importación de pieles bovinas y ovinas, por exportaciones previamente realizadas, de prendas confeccionadas para señora y caballero, solicita la ampliación de modelos de prendas que sea preciso variar por los imperativos de la moda.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de